



CASO No.0665-11-EP

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

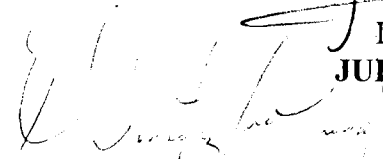
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011, las 12H03.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes, y Nina Pacari, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0665-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 28 de marzo del 2011 por Yolanda Romero Pazmiño, Gladys Cuzco Cabrera, Rosa Granja Reyes, Julia Vicentina Cordero Arce, Borja Rosario Alejandrina, Flor María Aragundi Rodríguez, Livia Esperanza Apolo Valarezo, Efigenia Cumbicus Sigcho y Santa María Guale Juan Estuardo. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de marzo del 2011 por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que admite el recurso de apelación interpuesto por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y revoca la sentencia dictada el 30 de diciembre del 2010 por el Juez Tercero de Tránsito del Guayas. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes identifican como vulnerados los derechos contenidos en la Constitución, artículos 75 (derecho a la tutela judicial efectiva), 76 número 7, letra l (motivación en las resoluciones), artículo 82 (derecho a la seguridad jurídica) **Antecedentes.-** Los demandantes señalan que presentaron acción de protección a fin de que se reconozca la vulneración de los derechos y se ordene que la Comandancia del Ejército 3 proceda a cancelar las indemnizaciones de los legitimados activos de acuerdo al Mandato Constituyente número 2, artículo 8 y el artículo 2 de la Resolución SENRES 2009- 00200. El Juez Tercero de Tránsito del Guayas les concedió la acción de protección; sin embargo, los Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia dictada por el Juez Tercero de Tránsito del Guayas. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal los demandantes arguyen que la sentencia impugnada es contraria a lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución pues en la misma desatendieron la obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución (Art. 172 ibídem) puesto que la resolución judicial da primacía a la norma artículo 97 de la ex LOSSCA por sobre los derechos constitucionales. Señalan también que la resolución de apelación prioriza la vía administrativa sin considerar que los demandantes se vieron imposibilitados de accionar dicha vía debido a que el legitimado pasivo, Comandancia del Ejército 3, les prometió por más de ocho meses “ya les van a depositar sus liquidaciones”. Finalmente, señalan que la revocatoria de la sentencia de primera instancia de la acción de protección les dejó en indefensión, negándoles el derecho de acceso a la justicia; además, no se consideró que los accionantes son adultos mayores y pertenecen al grupo de atención prioritaria tal como lo indica el artículo 36 de

la Constitución. **Pretensión.**- En base a lo expuesto, el accionante solicita: Se acepte la acción extraordinaria de protección y que en sentencia se declare la violación de sus derechos constitucionales en la sentencia dictada dentro del juicio de garantías constitucionales número 036/2011 por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 10 de marzo del 2011, a las 17h27.

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 665-11-EP.** Presentada por Yolanda Romero Pazmiño, Gladys Cuzco Cabrera, Rosa Granja Reyes, Julia Vicentina Cordero Arce, Borja Rosario Alejandrina, Flor María Aragundi Rodríguez, Livia Esperanza Apolo Valarezo, Efigenia Cumbicus Sigcho y Santa María Gualé Juan Estuardo. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

- 7 - sete (3)

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011, las 12H03

Dr. Jaime Pozo
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION

